República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-113883604-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Octubre de 2022

Referencia: Sentencia Expediente : “Di Pace Carlos Alberto c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expte. Nro. 33.530-A

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: “Di Pace Carlos Alberto c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expte. Nro. 33.530-A

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que a fs. 5/12vta. el Sr. Carlos Alberto Di Pace, por derecho propio, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 364/13 (AD MARD) dictada por el Sr. Administrador de la División de Mar del Plata en la actuación SIGEA Nº 12604-167-2012 SA37 N° 06/13, por la cual se lo condena por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero al comiso de la mercadería involucrada en la causa (automóvil marca Ford Modelo 250), al pago de una multa de $ 16.610,12 y se le exige el pago de tributos por la suma de U$S 3.469,84, con más los intereses previstos en el art. 794 del CA.

En primer término señala que la aduana aplicó el comiso de un vehículo de su propiedad y lo intimó al pago de una multa invocando el art. 970 del CA, afirmando que habría vulnerado el régimen de admisión temporal de vehículos de turistas, basándose en una mera deducción sustentada en los días que estuvo dentro y fuera del país durante los años 2011 y 2012. Manifiesta que en sede administrativa presentó impugnación junto con prueba suficiente de la cual surge que no pretendía residir definitivamente en Argentina, ni importar subrepticiamente la camioneta para utilizarla en el territorio sin pagar derechos. Plantea como cuestión previa, la naturaleza penal de las infracciones previstas en el Código Aduanero. Cita los arts. 861 y cc del CA y transcribe el art. 1017 inc. 2 del CA. Funda su recurso destacando que la resolución que aquí apela se sustenta en sus sucesivas entradas y salidas al país durante los años 2011 y 2012, lo cual nada tiene que ver con el ingreso del vehículo, señalando que una cosa es que haya ingresado al país y otra muy distinta es que haya ingresado con la camioneta. Ni que ello demuestra que se haya excedido el plazo previsto para el régimen de admisión temporaria de vehículos para turistas. Agrega que, si bien es cierto que durante esos años estuvo más días en el país, ello no demuestra su voluntad de permanencia en él ni que haya ingresado la camioneta en cada entrada. Manifiesta, en relación al ingreso de la camioneta, que de las constancias de las actuaciones y de la prueba acompañada en la impugnación

surge claramente que cumplió con los plazos previstos en el régimen de admisión temporaria de vehículos para turistas y que fueron autorizados por el mismo organismo. Detalla cada una de las Declaraciones Juradas de admisión temporaria de vehículos de turistas – formularios de aduana- adjuntados en las actuaciones. Aclara que, si el Organismo Aduanero pretendiera alegar un supuesto error en el plazo concedido, al haberse autorizado la admisión temporal de la camioneta por un plazo distinto al previsto por la normativa aplicable (8 meses en vez de 90 días), ello sería insostenible en virtud de la doctrina de los actos propios. Considera que, en el caso, se dan todos los elementos configurativos de dicha doctrina, y que la Aduana no puede autorizar por un plazo y luego sostener que ese plazo no era el previsto por la normativa y en base a ello, aplicar una sanción al suscripto. El supuesto error por parte del Organismo, no debe perjudicar al turista, en tanto éste haya actuado de buena fe, de lo cual considera que no cabe duda, ya que solicitó la admisión temporal de su camioneta cada vez que ingresó al país y cumplió debidamente los plazos autorizados por la Aduana. Agrega que de las declaraciones juradas surge que la camioneta estuvo la mayor parte del año 2011 fuera del país (del 21/3/2011 al 26/11/2011, o sea, 8 meses y 5 días), y en ciertos meses durante el año 2012 (del 10/6/2012 al 04/09/2012, o sea 2 meses y 25 días). Es decir, que cuando la camioneta ingresó al país se cumplió con el régimen de admisión temporal. Los períodos comprendidos del 21/3/2011 al 26/22/2011 y del 23/7/2012 al 04/9/2012, quedó acreditado que la camioneta estuvo fuera del país y la Aduana no demostró lo contrario. Por otra parte, cuestiona la resolución en cuanto sostiene que realizaba una actividad comercial en Argentina, lo cual expresa que aquello no es cierto y que la escuela de surf "*Free Riding School*" pertenece a su hermano Santiago Di Pace, con la cual no tiene vinculación comercial y/o laboral alguna, sino que sólo brinda colaboraciones en forma desinteresada – por una cuestión familiar-. Se refiere a la Resolución General ANA N° 308/1984, Anexo III, y la Nota Externa N° 9/2008, por la cual se establece que los ciudadanos argentinos que deseen ingresar con su automotor desde el exterior deben presentar la documentación correspondiente, sin embargo, señala que en el presente caso no corresponde su exigencia, pues únicamente pueden ser aplicables a quien permanece en el exterior en un mismo lugar, y no en su caso, pues acredita que viaja continuamente por diversos países a causa de su actividad y continuamente cambia su lugar de residencia. Aclara que su estancia en cada país es de un lapso corto por lo que le resulta materialmente imposible cumplir con dicha normativa. Por todo lo expuesto, agrega que no le corresponde pagar derechos e impuestos por el ingreso de la camioneta al país pues es un ciudadano argentino que vive en el exterior por lo que resulta aplicable el régimen de admisión de vehículos de turistas, el cual fue debidamente cumplido, de acuerdo a los plazos autorizados por el mismo organismo. Solicita que se revoque la resolución apelada y se dejen sin efecto las sanciones aplicadas. En forma supletoria, y teniendo en cuenta que de las constancias del expediente no surge acreditada de manera cabal la infracción imputada, solicita que se aplique la garantía constitucional "in dubio pro reo" (arts. 861, 1017 inc. 2 del CA, 3 del CPPN y arts. 18 y 75 inc. 22 CN). Sin perjuicio de lo expuesto y aún en caso de que correspondiera la sanción de multa aplicada, sostiene que el comiso de la camioneta efectuado por el Organismo no corresponde, por lo que solicita su inmediata devolución, atento que dicha "mercadería" no está sujeta a una prohibición. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva de Caso federal y solicita que oportunamente se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 29/32, previo emplazamiento, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido, formula una negativa de todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la contraria que no fueren objeto de su expreso reconocimiento, como así también de toda documentación acompañada por la contraparte. Efectúa un breve relato de las Act. Adm. señalando que se detectaron sucesivos ingresos y egresos del país del vehículo del Sr. DI PACE CARLOS ALBERTO, - marca Ford Modelo 250-, en violación de lo normado por la Res. 308/84 de Admisión Temporal de Vehículos de Turistas habiendo excedido el plazo de hasta 90 días improrrogables por año calendario que aquella fija, por lo que se halla en presencia de la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA. Destaca la aplicación del Anexo III de la Resolución 308/84, y del Aviso N° 4/2003 (DE TEIM) DGA. Manifiesta que el imputado incumplió el régimen previsto por lo que

pierde su condición de turista atento a que del cotejo de las fechas de la documental acompañada por el interesado y la constancia de consulta al Sistema de Migraciones, éste presenta numerosas entradas y salidas desde y hacia la Republica Argentina superando el plazo de hasta NOVENTA (90) días improrrogables por año calendario fijado en la norma. Señala que el actor trata de deslindar su responsabilidad alegando que por su actividad laboral no tendría residencia fija, pero ello no quita su responsabilidad en autos, además de constar en las actuaciones prueba de que realiza una actividad comercial en el país. Transcribe el art. 250 del CA. Declara que la conducta punible se materializó cuando, la actora no cumplió con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporal, tornándose procedente la sanción impuesta por el fallo que se agravia. Menciona que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Concluye que en el presente caso, el término oportunamente concedido venció sin que el beneficiario efectuara dentro del mismo la gestión tendiente a regularizar la situación del vehículo ingresado, ni acreditó el cumplimiento de los deberes impuestos por el régimen aduanero, por lo que corresponde la aplicación del art. 247 del CA. Insiste que la actora, no probo en ningún momento haber dado cumplimiento a las obligaciones que implican el régimen excepcional que otorga el beneficio del art. 970 del CA, por lo que se considera importada para consumo. Hace reserva del Caso federal. Ofrece prueba documental y solicita que se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero apelado, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 33 se tiene por contestado el traslado y se declara la causa de puro derecho. A fs. 76 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la actuación administrativa Nro. 12604-167-2012 se inicia con la Nota Nº 276/2012 por medio de la cual se eleva a conocimiento del Sr. Administrador, atento a que se ha detectado un posible desvío de lo normado para el régimen de admisión temporal del vehículo de turista, Marca FORD, modelo 250, dominio de San Fernando Valley, California (EEUU) Nº 7J40572, propietario Carlos Alberto Di Pace, desvirtuándose el régimen. A fs. 2/4 obran fotocopias de fotos del referido automotor. A fs. 5 se agrega Declaración Jurada de Admisión Temporaria de Vehículos de Turistas Solicitud Nº 2011-075-8-37. A fs. 6/8 luce registro de Ingresos y Egresos de Personas. A fs. 10/11 obra Consulta de Patente Nº 7J40572. A fs. 12/13 obra cuadro de seguimiento de auto FORD 250. A fs. 14/22 obran Impresiones de Pantalla. A fs. 25/28 lucen Declaraciones Juradas de Admisión Temporaria de Vehículos de Turistas Nros. 2012-001-7-1079, 2011-075-8-37, 2010-004-8-200 y 2010-004-8-32. A fs. 29/30 obra Acta Nº 524/2012 (Sec. G – AD MARD) por presunta infracción al art. 970 del CA y en los términos del Art. 1085 inc. C) del CA. A fs. 31/35 obran fotografías del automotor involucrado. A fs. 37 obra Listado de ACTA-LOTE: 2012-037-000028. A fs. 39/40 luce Planilla de Aforo de Automotor. A fs. 42 obra cedula de notificación dirigida al Sr. DI PACE, mediante la cual se lo cita a fin de proceder al trámite de verificación y aforo de la mercadería en cuestión, que fuera notificada el 05/12/2012, según constancia de fs. 44/45. A fs. 43 obra computo de permanencia en el país. A fs. 46 se efectúa Aforo de oficio, mediante el cual se informa que ha dado como resultado más del 80% de permanencia en el país para los años 2011 y 2012, residiendo en la Argentina. A fs. 47 obra Acta de Denuncia Nro. 037 01/201, con fecha 13/02/2013 por presunta infracción al art. 970 del CA- Incumplimiento al Régimen de Admisión Temporaria de Vehículos de Turistas- vehículo marca Ford modelo F250 año 1997 domicilio Nº 7J40572. A fs. 49 con fecha 25 de febrero de 2013, se apertura sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) de la ley 22.415 contra el Sr. Carlos Alberto Di Pace. A fs. 53 con fecha 25 de febrero de 2013 se corre vista al SR. Di Pace por la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA, quedando notificado el día 28.02.2013, según constancia de fs. 54. A fs. 55/62 se presenta el Sr. Carlos A. Di Pace, con patrocinio letrado, contesta la vista, solicita se levante la medida cautelar y aporta prueba documental, obrante a fs. 63/129. A fs. 129 bis se tiene por contestada la vista en tiempo y forma, no se hace lugar al levantamiento de la medida cautelar solicitada, por improcedente, se tiene por agregada la prueba documental, para su oportunidad y se declara la causa de puro derecho. A fs. 132/133 se emite Dictamen N°

054/2013. A fs.136/138 se dicta la Resolución Nro. 364/13 (AD MARD), apelada en autos. A fs. 140 el Sr. Di Pace amplía la contestación de la vista y aporta prueba documental obrante a fs. 141/148.

V.- Que corresponde analizar si la Resolución Nº 364/13 (AD MARD), por la cual se imputa al Sr. Carlos Alberto Di Pace la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, se ajusta a derecho.

Que el apartado 1. del art. 970 del Código Aduanero sanciona con multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: "*La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar*" el apartado 2 dispone "... *quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere*".

Asimismo, el apartado 2 del art. 970 prevé que en el supuesto previsto en el apartado 1, "*si la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción se encontrare prohibida se aplicará además su comiso*".

Que el art. 250 del CA establece que "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*".

Que, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción (en el caso, la no reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado) produce una inversión de la carga de la prueba quedando a cargo del presunto infractor la acreditación de todos los extremos que afirme lo eximen de responsabilidad penal.

Que el Sr. Carlos Alberto Di Pace mediante la *Solicitud Nº 2012-001-7-1079* ingresó en fecha **04/09/2012** por la Aduana Bs. As. (Capital) **Terminal Buquebus** con un automotor Marca Ford, modelo 250, domicilio de San Fernando Valley, California (EEUU) Nº 7J40572, en los términos de lo normado por el Régimen de Admisión Temporal de Vehículos de Turistas, con vencimiento el **03/12/2012.**

Que la Aduana mediante la Nota N° 276/2012 (SEC. G- AD MARD) aduce que detectó un posible desvío de lo prescripto y normado por el régimen de admisión temporal del vehículo turista, Marca Ford Modelo 250, domicilio de San Fernando Valley, California (EEUU) Nº 7J40572, propietario del Sr. Carlos Alberto Di Pace; considerando, así, desvirtuado al régimen.

Que el recurrente, al contestar la vista en sede administrativa, alega que el vehículo Marca Ford Modelo 250 se encontraba amparado por el régimen debidamente tramitado, y que, al momento del acta inicial **-15/11/2012-**, se encontraba dentro del plazo autorizado. Señala que no surge de las actuaciones, de qué manera se habría desvirtuado el régimen de admisión temporaria de vehículos de turistas y que la Aduana se basa en una mera deducción sustentada en los días en los que estuvo dentro y fuera del país durante los años 2011 y 2012. Manifiesta que es argentino, que reside en el exterior y que no pretende importar definitivamente el vehículo en el país, sino sólo temporalmente, ya que lo usa frecuentemente en el exterior, donde reside con frecuencia.

Que ante tal situación la Aduana resolvió ratificar la denuncia efectuada en autos, toda vez que por medio del

Dictamen N° 054/2003 se emitió *"…se instruye que el ingreso de los vehículos en admisión temporal por parte de ciudadanos argentinos radicados en el resto de los Estados Parte del Mercosur se ajustara a los requisitos y formalidades (emisión del Formulario OM-1867-A) establecidas en el* ***Resolución (ex ANA) 308/84*** *y el plazo de permanencia en admisión temporal autorizado para viajes ocasionales será de hasta NOVENTA (90) días improrrogables, por año calendario…*", advirtiendo que el encartado habría hecho uso indebido del régimen al cual se acogió, y que ello le hizo perder su condición de turista, por lo tanto, es responsable de la conducta asumida y por ello, debe responder.

Que de la documental obrante en las actuaciones lucen varias autorizaciones otorgadas al Sr. Di Pace para el ingreso y egreso hacia la República Argentina, de las cuales surge que mediante:

* la Solicitud N° 2010-004-8-32 ingresó en fecha **23/01/2010** por la Aduana de Bariloche – Paso Cardenal Samore con un automotor Marca Ford, modelo 250, domicilio de San Fernando Valley, California (EEUU) Nº 7J40572, en los términos de lo normado por Régimen de Admisión Temporal de Vehículos de Turistas, con vencimiento el **20/09/2010,** indicándose como fecha de Retorno **el 19/09/2010**, por la Aduana Bariloche – Paso Cardenal Samore.

* la Solicitud N° *2010-004-8-200* ingresó en fecha **20/09/2010** por la Aduana de Bariloche – Paso Cardenal Samore con un automotor Marca Ford, modelo 250, domicilio de San Fernando Valley, California (EEUU) Nº 7J40572, en los términos de lo normado por Régimen de Admisión Temporal de Vehículos de Turistas, con vencimiento el **19/12/2010,** indicándose la fecha de Retorno **el 18/12/2010**, por la Aduana de Gualeguaychú – ACI Puente Int. Gral. San Martín.

* la *Solicitud Nº 2011-075-8-37* ingresó en fecha **26/11/2011** por la Aduana Neuquén- Paso Pino Hachado con un automotor Marca Ford, modelo 250, domicilio de San Fernando Valley, California (EEUU) Nº 7J40572, en los términos de lo normado por Régimen de Admisión Temporal de Vehículos de Turistas, con vencimiento el **23/07/2012,** indicándose la fecha de Retorno **el 10/06/2012**, por la Aduana Gualeguaychú – ACI Puente Int. Gral. San Martín.

* la *Solicitud Nº 2012-001-7-1079* ingresó en fecha **04/09/2012** por la Aduana Bs. As. (Capital) **Terminal Buquebus** con un automotor Marca Ford, modelo 250, domicilio de San Fernando Valley, California (EEUU) Nº 7J40572, en los términos de lo normado por Régimen de Admisión Temporal de Vehículos de Turistas, con vencimiento el **03/12/2012**.

Asimismo, de las constancias de *Consulta al Sistema de Migraciones*, que obran agregadas en las Actuaciones Administrativas se advierten sucesivas entradas y salidas a lo largo de los años 2010 al 2012 del Dr. Di Pace Carlos Alberto, ellas, efectuándose a través de diferentes medios de transportes - ver fs. 6/8, 23/24 -.

Que el Acta Nº 524/2012, obrante a fs. 29/30 de las actuaciones administrativas, por la cual se procede al secuestro del vehículo marca Ford, modelo 250, domicilio de San Fernando Valley, California (EEUU) Nº 7J40572, en presunta infracción, en la Ciudad de Mar del Plata, data de fecha **15/11/2012**.

VII.- Que la Resolución (ex ANA) Nro. 308/1984 que regula la entrada y salida temporaria de automotores de turistas, en su Anexo III 1. ADMISION TEMPORARIA DE VEHICULOS DE TURISTAS, EXCLUIDA LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, establece que "*1.1. Los turistas que deseen ingresar con su automotor desde el exterior deben reunir las siguientes condiciones: Ser extranjeros con residencia permanente en el exterior, o ciudadanos argentinos con más de un (1) año de radicación en el extranjero. Estos últimos, deberán probar la residencia con la indicación respectiva del domicilio en la libreta de enrolamiento, libreta*

cívica o documento nacional de identidad y con un certificado en original extendido por el Consulado Argentino del lugar de residencia." "1.3 El plazo a otorgar para la permanencia de los elementos mencionados en los puntos 1.1. y 1.2. será acorde con el autorizado al turista extranjero por la Dirección Nacional de Migraciones no pudiendo exceder de ocho (8) meses. ***A los ciudadanos argentinos radicados en el exterior se les concederá hasta un plazo máximo de NOVENTA (90) días improrrogables, en concordancia con las disposiciones legales vigentes****."*.

VIII.- Que, a fin de determinar el cumplimiento del régimen de importación temporal, cabe analizar si con la documental agregada en autos, se encuentra acreditada la reexportación para consumo del vehículo involucrado, con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado.

Que de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, surge la calidad de argentino del Sr. Carlos Alberto Di Pace, con residencia en el extranjero.

Que sin perjuicio de que el imputado reconoce que durante los años 2011 y 2012 estuvo más días en el país, ello no acredita su voluntad de permanencia, ni que haya ingresado el automóvil en cada una de ellas.

Que, corresponde centrar atención en cada uno de los ingresos que el Sr. Di Pace efectuó a nuestro territorio en forma ***Particular*** con el automotor involucrado, restando importancia a los restantes ingresos que hubiere efectuado con otros medios de transporte.

Que, asimismo, de la documentación obrante en autos surge que el Sr. Di Pace ha cumplido en tiempo y forma el plazo de permanencia otorgado por la Aduana, en cada una de las oportunidades, sin perjuicio de la cantidad de días que el Organismo Aduanero le hubiere otorgado, en cada uno de ellas.

Que a la fecha de la imputación de la infracción – **15/11/2012** - la permanencia del Sr. Di Pace con su automotor, se encontraba dentro del plazo autorizado, ya que conforme surge de la **Solicitud Nº 2012-001-7-1079**, el término de permanencia vencía el día **03/12/2012**.

A mayor abundamiento cabe destacar que conforme surge de la **Solicitud N° 2012-001-7-1079**, el encartado habría ingresado por la Aduana de Bs. As., a través de la **Terminal Buquebus**, por lo que se infiere que provenía de la República Oriental del Uruguay, lo que permite la exclusión de la aplicación del régimen previsto por la Res. N° 308/1984, ya que la normativa establece en su art. 9 "*La presente Resolución no es de aplicación para las entradas y salidas temporarias y tránsito vecinal de vehículos desde y para la República Oriental del Uruguay*".

IX.- Que sentado lo anterior, se advierte que no le asiste razón a la Aduana al imputar al Sr. Carlos Alberto Di Pace la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 el CA, en los términos de la **Res. Nº308/84**, toda vez que al momento de imputársele la comisión de la infracción el plazo de permanencia no se encontraba vencido, y el hecho de que el citado entrara y saliera durante los años 2011 y 2012, no implicó el incumplimiento al Régimen de Admisión Temporal de Vehículos, siendo que ello se efectuó mediante diferentes medios de transportes y dentro de los períodos autorizados, conforme se encuentra acreditado con las constancias agregadas en autos, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida en autos.

Que, cuadra señalar que la posibilidad de ingresar el automóvil en la calidad de residente extranjero se encuentra libre del pago de impuestos y tasas de importación, y descarta que se trate de mercadería prohibida encuadrable en el ap. 2 del art. 970 del CA, por lo cual el comiso es improcedente.

Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar el resto de los agravios de la actora.

X.- Que por los motivos expuestos corresponde revocar la resolución apelada por la que se imputa al recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA en cuanto intima el pago de multa y tributos y el comiso del automotor involucrado, con costas.

Por ello VOTO POR:

Revocar la Resolución Nº 364/13 (AD MARD), con costas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que resulta de público y notorio que el imputado en la presente causa, Sr. Carlos Alberto DI PACE, D.N.I. Nro. 22.522.993, otrora miembro y representante internacional de la delegación argentina de surf, ha fallecido el día 18 de agosto del año 2021 (https://www.telam.com.ar/notas/202109/567589-homenaje-di-pace-surf-mexico-mar-del-pla ta.html),.

Que el artículo 1143 del Código Aduanero establece que este Tribunal Fiscal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes.

En virtud de ello, en los términos del artículo 929 inc. b) del Código Aduanero, corresponde -de oficio- DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal a su respecto.

II.- Que en relación al vehículo automotor Marca Ford, Modelo 250, Matrícula 7J40572, que se encuentra bajo la medida cautelar de secuestro en el ámbito de la Dirección General de Aduanas (fjs. 37/38 de las actuaciones administrativas 12604-167-2012), y atento la extinción de la presente acción penal, correspondería proceder a su restitución a los derecho habientes del imputado fallecido, haciéndoles saber que deberán proceder a su reexportación por tratarse de mercadería de importación prohibida.

III.- Por la forma en que se resuelve, las costas se imponen en el orden causado conforme lo dispone el artículo 1163 del Código Aduanero “contrario sensu”.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Revocar la Resolución Nº 364/13 (AD MARD), con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.24 14:08:50 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.24 16:30:48 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.25 11:20:22 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.25 11:20:23 -03:00